



Oficio PRES/VG2879/2015/Q-094/2015.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de diciembre de 2015

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.
P R E S E N T E.-



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-094/2015**, iniciado por la C. Gregoria Valdez Fuentes¹ en agravio del menor de edad A1².

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **A1** Es una persona menor de edad, con calidad de agraviado. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

I.- HECHOS.

La C. Gregoria Valdez Fuentes, en su escrito de queja, de fecha 3 de junio de 2015, medularmente expresó: Que el día domingo 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas su hijo menor de edad A1, transitaba en una motocicleta de la marca itálica, color blanco con negro, modelo 2012, la cual es propiedad de la quejosa, con dirección a casa de su novia, es el caso, que al encontrarse en la calle 39 de la colonia Tomas Aznar de esta ciudad, se le atravesó un elemento de la Policía Estatal Preventiva el cual iba en una motocicleta, quien se acercó al agraviado y le dijo: “vamos a rompernos la madre”, en esos momentos arribó al lugar de los hechos otro elemento de la misma Corporación Policiaca, quien sujetó del cuello al referido menor de edad para que el otro policía lo golpeara en diversas partes del cuerpo, ante tales agresiones el presunto agraviado tomó su casco y golpeó a uno de los policías, cabe hacer mención que T1³ y T2⁴ presenciaron los hechos e informaron a los elementos aprehensores que se trataba de un menor de edad, pero los policías hicieron caso omiso, logrando esposar a A1 e inmovilizarlo, seguidamente solicitaron el apoyo de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, llegando al lugar al rededor de 15 elementos policiacos, los cuales subieron a una de las camionetas A1 y su motocicleta para trasladarlos a las instalaciones de la mencionada dependencia. Durante el camino, uno de los elementos que iban con A1 en la góndola de la unidad automotriz le aplastaba los testículos con su pie y otro le pateaba la pierna derecha, al llegar a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, los elementos aprehensores, bajaron a A1 jalándolo de los cabellos, posteriormente lo ingresaron en los separos en donde estuvo aproximadamente hora y media para después obtener su libertad, sin la necesidad del pago de multa alguna. Finalmente manifestó la quejosa que con fecha 2 de junio del presente año, acudió a la Fiscalía General del Estado, a interponer una denuncia en favor de su hijo menor de edad A1 por el delito de Abuso de Autoridad, Amenazas y Lesiones a Título Doloso, iniciándose la carpeta de investigación AC-2-2015-7903.

Posteriormente, con fecha 4 de junio del presente año A1, en compañía de su padre PA1⁵, rindió su declaración ante personal de este Organismo, en el mismo sentido que la queja interpuesta por su citada madre, agregó que con fecha 2 del mismo mes y año, acudió a la Fiscalía General del Estado, a interponer una denuncia por el delito de Abuso de Autoridad, Amenazas y Lesiones a Título Doloso, dando inicio a la carpeta de investigación AC-2-

³ T1 Es una persona menor de edad, testigo de los hechos.

⁴ T2 Es una persona de sexo femenino, testigo de los hechos.

⁵ PA1.- Persona ajena a los hechos y padre del agraviado.

2015-7903 en contra de la Policía Estatal Preventiva o quienes resulten responsables.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de la C. Gregoria Valdez Fuentes de fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual interpuso formal queja en agravio del menor de edad A1, en los términos que han quedado expresados anteriormente.

2.- Acta circunstanciada de fecha 4 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que A1 compareció en compañía de su padre PA1, a fin de rendir su declaración en torno a los hechos.

3.- Acta circunstanciada de fecha 4 de junio del actual, realizada por personal de este Organismo, en la que se dio fe de las lesiones que presentaba en la humanidad de A1.

4.- El oficio de fecha 10 de junio de 2015, mediante el cual este Organismo emitió una medida cautelar a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de ocasionar actos de molestia que no se encuentren debidamente fundados y motivados, en razón de que el agraviado manifestó que uno de los agentes aprehensores le dijo: “que donde lo viera le iban a agarrar a madrazos”, la cual fue aceptada y cumplida por la autoridad.

5.- Oficio número DJ/861/2015, de fecha 15 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó:

5.1.- Informe signado por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre los hechos materia de queja.

5.2.- Boleta de ingreso administrativo de A1 de fecha 31 de mayo de 2015.

5.3.- Certificado médico de entrada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de A1, realizado por el Doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, de fecha 31 de mayo del actual, a las 12:00 horas.

5.4.- Certificado médico de salida de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de A1, realizado por el Doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera de fecha 31 de mayo del actual, a las 13:30

horas.

5.5.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, signada por el Director de la Policía Estatal Preventiva, en la que se hizo constar que se dio lectura a la medida cautelar emitida por este Organismo en favor de A1, la cual fue atendida y aceptada.

6.- Oficio número CJ/799/2015 de fecha 18 de junio de 2015, signado por la Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, al que adjuntó:

6.1.- Informe signado por el licenciado Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche.

6.2.- Acta de entrega de A1 a su progenitor, signada por el padre del adolescente, el Regidor del esa Comuna y el elemento responsable de la guardia.

7.- Copias certificadas de la indagatoria A.C.-2-2015-7903, iniciada a instancia de A1 y remitida a este Organismo por la Fiscalía General del Estado.

8.- Dos actas circunstanciadas de fecha 18 de septiembre de 2015, en las que se recabó las declaraciones de T1 y T2, en torno a los hechos que se investigan.

9.- Tres actas circunstanciadas de fecha 7 de octubre de 2015, elaboradas por un Visitador Adjunto de este Organismo, recabadas en el lugar de los sucesos, las cuales contienen las declaraciones de T3⁶ T4⁷, T5⁸, T6⁹ y T7¹⁰, sobre los hechos materia de queja.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 31 de mayo del 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, agentes de la Policía Estatal Preventiva procedieron a la detención del menor de edad A1, en la calle del tanque de la colonia Tomas Aznar de esta ciudad, quien fue señalado de agredir al C. Álvaro German Torres Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva y con esto incurrió en una falta administrativa contemplada en el Bando de Gobierno Municipal en su numeral 175 fracción II.

Durante la detención, los elementos aprehensores agredieron físicamente al presunto agraviado, causándole afectaciones físicas en su humanidad.

⁶ T3.- Persona que es un testigo, no tenemos autorización para la publicación de sus datos personales.

⁷ T4.- Persona que es un testigo, no tenemos autorización para la publicación de sus datos personales.

⁸ T5.- Persona que es un testigo, no contamos con sus datos personales.

⁹ T6.- Persona que es un testigo, no contamos con sus datos personales..

¹⁰ T7.- Persona que es un testigo, no contamos con sus datos personales.

Con motivo de su detención, la motocicleta propiedad de la quejosa fue enviada por los agentes de la policía al corralón de la empresa “Grúas Robles”, lugar en el que A1 fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

A su arribo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, A1 fue ingresado en una celda de los separos, alrededor de una hora y media, obteniendo su libertad cuando su padre PA1 acudió a buscarlo, sin tener que pagar una multa, ya que por su minoría de edad el Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche no le impuso sanción alguna.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-094/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso de elementos de la Policía Estatal Preventiva; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 31 de mayo de 2015 y se denunciaron el 3 de junio del mismo año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por la C. Gregoria Valdez Fuentes, en relación a que A1 fue detenido arbitrariamente por elementos de

la Policía Estatal Preventiva, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2. Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia delictiva o hipótesis de infracción administrativa.

En ese sentido, A1, en su declaración de fecha 4 de junio de 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió en síntesis lo siguiente:

“El 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11.00 de la mañana se encontraba transitando cerca de la escuela secundaria general número 7 de esta ciudad en una motocicleta la cual es propiedad de su madre pero al llegar a la esquina de la calle del tanque con calle 39 lo rebasó una motocicleta de la Policía Estatal Preventiva, sin recordar el número, descendiendo de la misma un agente de esa Corporación Policiaca quien sin motivo le dio “vamos a rompernos la madre” y en ese momento llegó otra motocicleta de esa misma dependencia, bajándose otro agente y lo empezó a ahorcar por lo que casi no podía respirar y el otro policía le empezó a pegar en todas las partes de su cuerpo, llegando en ese momento su novia, quien se metió entre el y un policía pero también lo empezaron a agredir tirándolos a ambos al suelo, por lo que para defenderse le pego a uno de ellos con un casco, que después se presentó la madre de su novia quien trató de separar a A1 del policía pero otro agente lo esposó primero la mano derecha y después la izquierda, finalmente lo privan de su libertad subiéndolo a la góndola en donde se encontraba su motocicleta”.

En respuesta, a los hechos señalados, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos remitió el oficio número DJ/861/2015 de fecha 15 de julio de 2015, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó:

Informe de hechos de fecha 13 de junio del presente año, signado por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que informaron:

“Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 31 de mayo del presente año, al encontrarse en recorrido de vigilancia sobre la Avenida Revolución por calle Veracruz del Barrio de Santa Ana de esta ciudad capital, a bordo de la unidad oficial M-1127, el suscrito agente “A” Álvaro German Torres Naal, como responsable, cuando al transitar por la mencionada ubicación al paso observé a un sujeto del sexo masculino que iba conduciendo a exceso de velocidad una motocicleta de color negro con blanco, conducta que evidentemente transgredía flagrantemente la Ley de Vialidad vigente en nuestro Estado, motivo por el cual de inmediato procedo a marcarle el alto a viva voz ya que la unidad no cuenta con parlante, así mismo le marco varias veces con los códigos para que se detuviera, ya que derivado a su conducta estaba poniendo en riesgo su integridad física, así como la de los transeúntes que pasaran por el lugar, indicación a la que esta persona hizo caso omiso continuando su trayecto a exceso de velocidad, a lo que opto por darle seguimiento para verificar el motivo por el que llevaba tanta prisa al conducir y así evitar un posible accidente, momento en que hace contacto el compañero agente “A” Walter Enrique Chi Valencia, a cargo de la unidad oficial M-119, quien observa la conducta de ese ciudadano así como también que hacía caso omiso a las indicaciones de que se detuviera uniéndose al seguimiento de este sujeto, siendo el caso de que estando a la altura de la calle Veracruz de la colonia Lomas se le marca el alto preventivo, a lo

que este sujeto se detiene momentáneamente, momento en que mi compañero Walter Chi le da alcance y al momento de emparejarse al vehiculó de este ciudadano, este intencionalmente pateo la unidad oficial de mi compañero lo que provoca que este se desbalance y se le apague el motor de su unidad momento en que esta persona aprovecha para continuar con su trayecto retirándose del lugar rápidamente, siendo que el suscrito procede a darle seguimiento llegando a la altura de la calle del tanque por delicias de la colonia Tomas Aznar, emparejándomele a su unidad motriz indicando que se detuviera en varias ocasiones a lo que accede, así mismo el suscrito procedo a estacionar y descender de la unidad oficial M-1127 para inmediatamente dirigirme a esta persona con la finalidad, primero de identificarme como elemento de la Policía Estatal, segundo hacerle de su conocimiento de las violaciones a la Ley de Vialidad que había cometido con su conducta, misma que ameritaba que fuera infraccionado por personal de la Dirección de Vialidad, además de que también sería amonestado verbalmente de acuerdo al Bando de Gobierno Municipal por hacer caso omiso a la indicación de esta autoridad aunado a que derivado de su proceder pudo haber causado un accidente, siendo el caso de que al disponerme a dialogar con este sujeto, esta persona de improviso y sin motivo alguno empieza a agredirme físicamente, dándome golpes en la cabeza con su casco que tenia en la mano, conducta que fue observada por el agente Walter Enrique Chi Valencia, quien ya había llegado al lugar para esos instantes, interviniendo en mi apoyo e inmediatamente tratar de controlar a este sujeto, le informamos que estaba formalmente detenido administrativamente por una violación al Bando de Unidad para el traslado de este ciudadano a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad publica.”

Así mismo acompañó la boleta de ingreso administrativo de A1 a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, de fecha 31 de mayo del 2015, a las 12:00 horas, signado por el C. Álvaro Guzmán Torres Naal, Responsable y escolta del Transporte o Unidad, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellos.

Con la finalidad de obtener más datos sobre la presente investigación, teniendo conocimiento por el dicho del quejoso de que interpuso una denuncia en contra de los elementos policiacos que lo detuvieron, este Organismo solicitó vía colaboración a la Fiscalía General del Estado, copias de la carpeta de investigación número A.C-2-2015-7903, iniciada a instancia del presunto agraviado, mismas que fueran remitidas a este Organismo mediante oficio FGE/VGDH/1106/2015, del Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, el 6 de agosto del presente año, a su estudio se observó que los hechos narrados dentro de la misma, son similares a la mecánica de hechos que obra dentro de la inconformidad radicada en este Organismo, sin embargo, dentro de la mencionada carpeta de investigación, no se observan elementos que robustezcan el dicho de la parte quejosa.

Así mismo, contamos dentro de los autos del expediente con las actas circunstanciadas de fecha 18 de septiembre de 2015, en las que obran las declaraciones de T1 y T2, testigos aportados por la C. Gregoria Valdez Fuentes, en torno a los hechos que se investigan, las cuales narraron los sucesos similares al escrito de inconformidad de la quejosa.

Igualmente, obran dentro del presente expediente tres actas circunstanciadas en las que constan las declaraciones de T3, T4, T5, T6 y T7, quienes son vecinos del lugar en donde aconteció la detención de A1, los cuales manifestaron conocer a A1 como el novio de una señorita que es su vecina T1, y que un día domingo, sin recordar la fecha exacta observaron que un elemento de la Policía Estatal Preventiva que transitaba en una motocicleta le cerró el paso a A1 quien también venía a bordo de una motocicleta, siendo el caso que al bajarse ambas personas de sus vehículos, A1 procedió a propinarle golpes con su casco al elemento policiaco, en ese momento arribó al lugar otro agente de la misma corporación policiaca y entre los dos controlaron al menor de edad quien no dejaba de dar patadas y forcejear con los elementos, igualmente manifestaron que llegaron al sitio en donde se suscitaban los hechos dos personas de sexo femenino T1 y T2 vieron que T1 se colgó de uno de los elementos para evitar que A1 fuera detenido, finalmente los policías lograron la detención de A1, y lo subieron junto con su motocicleta a una camioneta de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, introduciéndonos al análisis lógico-jurídico de las evidencias antes descritas, podemos afirmar la existencia de la privación de la libertad de A1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que todas las partes que intervienen en la presente investigación coinciden en la materialización de la acción de detención, ahora bien, se aprecia que son versiones encontradas en relación al motivo que dio efecto a la misma, por un lado, la parte inconforme manifestó una detención sin motivo justificado y por el otro la autoridad imputada argumentó una falta administrativa al Bando de Policía del Municipio de Campeche.

En ese tenor, del informe rendido por la autoridad se observó que el primer acercamiento de los elementos de la Policía Estatal Preventiva con A1 se da cuando éste venía transitando en su motocicleta, por conducir presuntamente a exceso de velocidad, sin embargo, ante ese supuesto no contamos con elementos de prueba que robustezcan el dicho de alguna de las dos partes que se contraponen, ya que por un lado los agente son acreditan que se le impuso alguna infracción administrativa por tal conducta.

En relación al punto que nos atañe estudiar, la detención, es decir sí esta se encuentra ajustada a los estándares en materia de Derechos Humanos internacional y local, en ese sentido, se aprecia del informe rendido por los referidos policías que al encontrarse en la calle del Tanque de la colonia Tomas Aznar de esta ciudad, el C. Álvaro German Torres Naal, le marcó el alto a A1, motivo por el cual, ambos detienen sus vehículos, esto con la intención de comunicarle que su actuar constituía una infracción a la Ley de

Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado, lo cual podía ser sancionado por una autoridad de Vialidad, porque A1 sin esperar la explicación, procedió a propinarle golpes en la cabeza con su casco, constituyendo este comportamiento una infracción al Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, en su artículo 175 fracción II. Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.

Si bien, contamos con las declaraciones de T1 y T2, aportados por la quejosa, quienes guardan relación con el agraviado por ser su novia y la madre de la misma, logramos obtener las testimoniales de T3, T4, T5, T6 y T7 quienes fueron coincidentes en tiempo, forma y mecánica de los hechos similar a la versión dada por los policías, en el sentido de que después de que el elemento de esa corporación le marcó el alto a A1, éste se bajó de su motocicleta y le dio golpes en la cabeza a uno de los agentes del orden, con su casco, por lo cual este Organismo le otorga pleno valor jurídico a estas declaraciones por ser obtenidas de manera espontanea, a diferencia de los que guardan familiaridad con el agraviado.

Reforzando el criterio anterior, se hace referencia a la Tesis jurisprudencial: II.2o.P. J/2 (10a.):

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza”¹¹ (sic)

Probanzas que, nos permiten colegir que los referidos policías se encontraban en un escenario de flagrante infracción al Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en su numeral 175 fracción II, referente a alterar el orden provocando riñas; por lo que en uso de sus facultades como elementos de la policía estatal, procedieron a la detención de A1 y posteriormente a su traslado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado,

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2009953 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.) Página: 1876

tal y como lo estipula la Ley de Seguridad Pública del Estado en su numeral 101¹²

De tal forma, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplieron con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹³.

En consecuencia, con los elementos de convicción que han sido analizados por este Organismo, nos permiten concluir que A1 no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

En otro aspecto, analizaremos lo señalado por la C. Gregoria Valdez Fuentes, que durante la detención y traslado de A1, los elementos policiacos aprehensores lo agredieron físicamente, causándole lesiones en su humanidad, situación que se ajusta a la violación a Derechos Humanos denominada **Lesiones**, cuyos elementos de su denotación son: 1) acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el

¹² “La función básica de los elementos de policía estatal y municipal es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

cuerpo; 2) realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) en perjuicio de una persona.

En ese sentido A1 dentro de su declaración de fecha 4 de junio rendida ante personal de este Organismo manifestó:

“descendiendo de la misma un agente de esa Corporación policía quien sin motivo le dijo “vamos a rompernos la madre” y en ese momento llegó otra motocicleta de esa misma dependencia bajándose otro agente y lo empezó ahorcar por lo que casi no podía respirar y el otro policía le empezó a pegar en todas las partes de su cuerpo, llegando en ese momento su novia T1, quien se metió entre él y el policía, pero también lo empezaron a agredir tirándolos a ambos al suelo, por lo que para defenderse le pegó a uno de ellos con un casco; después se presentó la madre de su novia T2 quien le dijo a eso agentes del orden que dejaran de agredirlo, ya que es menor de edad, pero un policía le contesto que le valía madre, que la mama de su novia trato de separarlos a el y al policía pero otro agente lo esposo primero la mano derecha y después la izquierda, estando en la góndola de la camioneta iba boca arriba esposado y uno de esos agentes que iban atrás le presionaba con su bota el cuello otro le iba aplastando los testículos con su rodilla y también el que le iba aplastando el cuello lo empezó a patear la pierna derecha, esta acción ocurrió durante el trayecto del lugar de la detención hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Publica, en donde un policía lo bajo de los cabellos, lo iban empujando y le pego una bofetada, otro elemento le pego en el cuello con la palma de la mano y lo pateo en las pierna”.

Referente a los hechos, se advierte del informe rendido por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, que cuando el primero de los elementos mencionados detuvo la circulación del conductor, éste le propinó golpes en la cabeza con su casco, por lo que otro agente policiaco, que en su auxilio intervino para controlar al menor de edad, haciendo uso racional de la fuerza, forcejeando con el detenido el cual se encontraba muy agresivo, igualmente argumentaron que en el camino hacia la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, A1 intentó tirarse de la unidad policiaca en movimiento, negando que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, se le haya ocasionado alguna lesión en su integridad personal.

Así mismo, como ha quedado expuesto dicha anexó al informe rendido, los certificados médicos de A1 de entrada y salida de las instalaciones de esa dependencia, del día 31 de mayo del actual, realizados por el medico de guardia adscrito a esa Secretaría, en los que se asentó:

“...sin datos de ebriedad, presenta eritema en cuello, hombros, espalda torácica y lumbar” (sic)

De igual forma sobre este punto obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha 4 de junio del actual, A1 acudió a este Organismo a rendir su declaración, mismo acto en el que visitador adjunto dejo constancia de las afectaciones que a simple vista:

“...Se observa en la parte de atrás de la oreja izquierda, una escoriación de aproximadamente 1 centímetro de largo, en la espalda, ala altura del omoplato derecho, se observa una escoriación en forma de U de aproximadamente 5 cm, en la espalda baja, a la altura de la cadera, del lado derecho se observan 3 escoriaciones circulares y una lineal, en el codo derecho se observa una escoriación lineal de aproximadamente 3 centímetros. En la muñeca derecha, una escoriación de aproximadamente 1 centímetro” (sic).

Igualmente, como ha quedado establecido, se cuenta con copias la carpeta de investigación A.C-2-2015-7903, remitida a este Organismo Estatal por la Fiscalía General del Estado, de la que se desprende el Acta de Certificado Médico de Lesiones de A1, realizado por el Dr. Francisco Javier Castillo Uc, médico legista, el día 31 de mayo de 2015:

“Discreta equimosis color rojiza en pómulo izquierdo, pabellón auricular izquierda, edema en la región mastoidea izquierda, excoriación rojiza leve en la región externa derecha del cuello, equimosis color rojiza en la región inter escapular, supra escapular izquierda y derecha. Así como lumbar lado derecho, Equimosis color rojiza en fosa iliaca izquierda, Equimosis color rojiza en la cara interna del codo izquierdo, excoriación leve por fricción en la cara posterior del codo derecho. Equimosis color rojiza por compresión en ambas muñecas, equimosis color rojiza en la región posterior de la pierna derecha”.

A su vez dentro del presente expediente de queja, obra anexada el acta circunstanciada de fecha 7 de octubre del 2015, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó en el lugar de los hechos, a fin de recabar la declaración de testigos que hubieren presenciado lo sucedido, entrevistando a T3, T4, T5, T6 y T7, los cuales son vecinos del lugar de los sucesos, quienes manifestaron y coinciden que un día domingo sin recordar la fecha exacta, observaron que un Policía Estatal Preventivo que transitaba en una motocicleta le cerró el paso a un muchacho que también manejaba una moto, al que conocen por ser el novio de T1, cuando se bajaron de los vehículos, el joven golpeó con su casco al agente policiaco por lo que otro elemento de la misma corporación que llegó al lugar de los hechos, tomó al chico de los brazos para evitar que volviera a agredir a su compañero, pero la persona de sexo masculino se resistía lanzando patadas para soltarse, seguidamente vieron cuando T1 y T2, le dijeron a los policías que soltaran al muchacho, apreciando cuando T1 se colgó de uno de los elementos, empero **refirieron que en ningún momento los agentes aprehensores lesionaron a alguno de los dos muchachos**, a los minutos hizo contacto una camioneta de la Policía Estatal Preventiva de la que bajaron dos elementos y uno permaneció sentado en la góndola de la misma, cuando subieron al menor de edad detenido, este se aventó sobre el policía lanzándole golpes, por lo que subieron los demás elementos para controlarlo.

En razón de lo anterior, tenemos que si bien es cierto, de las evidencias antes desplegadas podemos notar que el agraviado presentó lesiones en su

humanidad después de la detención, también lo es que los elementos aprehensores alegaron haber hecho uso racional de la fuerza al controlar las agresiones del presunto agraviado, situación que concuerda con las declaraciones de los testigos espontáneos, quienes hicieron hincapié en que los policías no agredieron físicamente a A1, y controlaron al menor, igualmente contamos con la propia versión del agraviado, quien narró en su escrito de queja una caída al suelo, lo que pudo probablemente ocasionarle las equimosis y escoriaciones descritas en los certificados médicos, ya que en el Acta de Certificado Médico de Lesiones proporcionado por la Fiscalía dice que algunas de ellas fueron causadas por fricción¹⁴ igualmente cabe señalar, que los testigos indicaron que A1 se aventó sobre la humanidad de un policía que se encontraba sentado en la góndola de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, acción con la cual posiblemente se produjo afectaciones físicas, o bien ser producto de maniobras de sujeción y sometimiento, tal y como lo narraron los testigos presenciales encontrados en el lugar de los hechos.

Ahora bien, con respecto a las lesiones que señaló A1 le fueron ocasionadas por los policías en el trayecto a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como dentro del establecimiento carcelario, no contamos con otros medios de prueba mas que las ya narradas en el presente documento.

Luego, entonces, tomando en consideración las documentales antes citadas y ante la falta de otros medios de prueba que corroboren la versión de la inconforme en el presente caso, no se acredita la violación a derechos humanos consistente **Lesiones** en agravio A1, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Consecutivamente, estudiaremos el señalamiento de Q1 de que en el momento en el que A1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron su vehículo consistente en una motocicleta, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación es: 1.- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2. Sin que exista mandamiento de autoridad competente, 3.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

¹⁴ Erosiones, Escoriaciones, Placas de Descamación: Son heridas superficiales en las que la epidermis es destruida y la dermis muy ligeramente afectada; la forma de estas pequeñas heridas reproduce en lo general las asperezas de la superficie de los instrumentos vulnerantes, Salvador, Martínez Murillo, Luis, Saldívar S. Medicina Legal, 18ª. Edición.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe remitido a este Organismo, expresó:

*“...se acercan dos personas del sexo femenino quienes intentan impedir que se trasladara al ahora detenido a las instalaciones de esa dependencia, agarrándolo y entorpeciendo así la labor policial, a lo que procedimos a explicarles los motivos por los que se estaba deteniendo al ciudadano que dijeron era su familiar, **abordando al sujeto así como a su motocicleta en la unidad oficial para trasladarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.***

*Por lo que respecta al vehículo tipo motocicleta de la marca Italika de color negro con blanco con placa de circulación S38MG del Estado propiedad de esta persona fue **enviada al corralón de la empresa Grúas Robles.**”*

En ese tenor en el sumario obra acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre del 2015 en la que se hizo constar que PA1 presentó a este Organismo copia de un recibo de pago numero 26152, expedido por la empresa Transporte y Grúas “Robles” de fecha 1 de junio de 2015 por la cantidad de \$300.00, el cual trae como concepto el pago de la liberación de la motocicleta Italika color rojo/negro, placas 538 M.

Ahora bien, bajo este contexto se tiene por acreditado que la motocicleta propiedad de la C. Gregoria Valdez Fuentes fue asegurada por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de la detención de A1 y depositada en el corralón de la empresa Transportes y Grúas “Robles”, aunado a ello, ésta Comisión observó que no existió causa justificada, ni fundamento legal para que el elementos de la Policía Estatal Preventiva ejercieran dicha acción que privó momentáneamente de la posesión de su bien, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Tampoco se evidencia en este caso que dicho objeto mueble se encuentre relacionado con la comisión de un hecho ilícito, tal y como lo establece el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni por alguna falta administrativa que involucrara dicho bien y si por el contrario en el presente caso al hoy quejoso se le detuvo por infringir el Bando de Gobierno Municipal incurriendo en la fracción II del numeral 175 que consiste en alterar el orden publico provocando riña, situación que demuestra que el bien asegurado (motocicleta) no estaba implicado con la causa por la que se efectuó la privación de la libertad del agraviado.

Esto aunado a que en su informe, la autoridad no acreditó bajo que

fundamento legal procedió al aseguramiento del vehículo, al no encontrarse relacionado con algún delito, ni mucho menos con una infracción administrativa.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que el aseguramiento del vehículo propiedad de la C. Gregoria Valdez Fuentes, causó un detrimento en su patrimonio, al tener que sufragar gastos de corralón, violando con esto, el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En ese sentido, respecto del derecho de propiedad, *la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor*¹⁵

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los elementos de la Policía Estatal preventiva deben cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, afín de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por lo tanto se llegó a la conclusión de que la **C. Gregoria Valdez Fuentes** fue víctima de la Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, analizaremos el dicho de la C. Gregoria Valdez Fuentes, en cuanto a que **A1** fue ingresado en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pesar de que es una persona menor de edad, situación que encuadra en la **Violación a los Derechos del Niño**, cuya denotación, se compone de los siguientes elementos: **1)** Toda acción u omisión indebida, por

¹⁵ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de septiembre de 2015, párrafo

la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, anexó el informe rendido por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que reconocieron expresamente:

*“ A1 fue remitido administrativamente porque transgredió flagrantemente el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, **acto seguido se le ingresa en una de las celdas respectivas del área de la guardia para su resguardo y custodia, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento.**”*

Anexando la boleta de Ingreso Administrativo de A1, de fecha 31 de mayo del 2015, a las 12:00 horas, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellos.

Igualmente contamos con el informe proporcionado por el Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, el cual fue remitido a este Organismo mediante el recurso CJ/799/2015 signado por la Consejera Jurídica del esa Comuna, en el que manifestó:

*“**El menor de edad A1 no fue puesto a mi disposición, se afirma que no hubo sanción alguna aplicada en su humanidad, fue entregado físicamente a las 13:30 horas del día 31 de mayo de 2015 a su padre, quien se identificó con su credencial IFE, mediante acta circunstanciada levantada por parte del agente Francisco Huichín Can, Responsable de la Guardia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en mi presencia como Regidor del H. Ayuntamiento.**”*

*Al momento de la entrega física del menor de referencia, la autoridad actuante le hizo saber al padre de familia, que su hijo K.A.V.V fue detenido en la calle Tanque de la Colonia Tomas Aznar, por infringir el artículo **175 fracción II.- Alterar el Orden Público, del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, por Elementos de la Policía Estatal Preventiva.***

Se le indico al tutor estar más pendiente de su menor hijo, responsabilizándolo mas estricta no sin antes señalar que en caso de no cumplir con su compromiso se procederá conforme a derecho corresponda”.

Ahora bien, de las documentales antes desplegadas, se observó que ambas partes coinciden en que A1 fue ingresado en las celdas de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto nos permite presumir fundadamente que el hoy agraviado paso hora y media, privado de su libertad y confinado en un área de esa Dependencia por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron.

En ese sentido, cabe señalar que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los Derechos Humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe, tal y como lo establece el numeral 4º. de nuestra Carta Magna, el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas, 6 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche y 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche y en caso de afectarse, la noción implica el inmediato reconocimiento y obligación conjunta de la familia, autoridades y sociedad para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

A guisa de lo anterior, cabe señalar que el acto excesivo de la autoridad se materializó al ingresar a A1 en una celda, ya que la misma autoridad corroboró el dicho de la citada quejosa al reconocer la remisión administrativa de A1 y su permanencia en una celda de la cárcel municipal.

Escenario que a todas luces vulneró los derechos humanos del adolescente, toda vez que toda vez las niñas, niños y adolescentes, ante su posible participación en la comisión de faltas administrativas únicamente pueden ser amonestados y entregados a sus familiares o bien a la autoridad competente, tal como lo establece el numeral 82 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y el propio Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, y mucho menos si el lugar en el que estuvo privado de su libertad fue diseñado para personas adultas.

Igualmente, es preciso mencionar la postura del **Comité de los Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 10** “Los Derechos del Niño en la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes”, apartado del *Tratamiento y condiciones (artículo 37 de la Convención de los Derechos de los Niños) párrafo 85* “*Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos. No se privará a un niño de libertad en una prisión u otro centro de adultos*”.

En la sentencia del caso **Bulacio**, la Corte, en referencia a jurisprudencia europea, estableció que:

“las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”, por lo que “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”. Para el Tribunal esta función estatal de garantía “reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad”, circunstancia que obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.”¹⁶

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido:

“(…) 125. A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña”. SIC.

De tal suerte que los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, trasgredieron los derechos humanos de A1, reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntos 2.1, 3.1, 3.2, 12.1, 12.2, 19.1 y 19.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso A), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 1, 3, primer párrafo y segundo, incisos A), E), F) y G), 11, primer párrafo, inciso B), 19 y 21, primer párrafo,

¹⁶ Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH, 2010, pag. 127.

inciso A), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que medularmente disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos.

Es por todo lo anterior, que esta Comisión llegó a la conclusión de que A1 fue víctima de la violación a Derechos Humanos denominada **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los **CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos irregularidades y omisiones en la actuación del ejecutor Fiscal, en el momento en que A1 fue puesto a su disposición, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada **Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa**, cuya denotación es: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2.- Realizada Directamente por un funcionario o servidor publico administrativo o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, cabe señalar que dentro de la investigación, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento con respecto a los hechos que nos ocupan, enviando como respuesta el oficio CJ/799/2015 de fecha 18 de junio de 2015, al que anexo el informe rendido por el Ejecutor Fiscal de esa Comuna, en el que manifestó:

“El menor de edad A1 no fue puesto a mi disposición, se afirma que no hubo sanción alguna aplicada en su humanidad, fue entregado físicamente a las 13:30 horas del día 31 de mayo de 2015 a su padre, quien se identificó con su credencial IFE, mediante acta circunstanciada levantada por parte del agente Francisco Huchin Can, Responsable de la Guardia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Publica del Estado y en mi presencia como Regidor del H. Ayuntamiento.

Al momento de la entrega física del menor de referencia, la autoridad actuante le hizo saber al padre de familia, que su hijo K.A.V.V fue detenido en la calle Tanque de la Colonia Tomas Aznar, por infringir el articulo 175 fracción II.- Alterar el Orden Publico, del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, por Elementos de la Policía Estatal. Preventiva.

Se le indico al tutor estar más pendiente de su menor hijo, responsabilizándolo mas estricta no sin antes señalar que en caso de no cumplir con su compromiso se procederá conforme a derecho corresponda”.

Adjuntando al informe respectivo, acta de entrega de menor de fecha 31 de mayo de 2015, firmada por el Regidor del H, Ayuntamiento, el elemento responsable de la guardia y el padre de A1, dentro de la que se hace constar que fue detenido en la

calle del Tanque de la Colonia Tomas Aznar por infringir el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, que consisten en alterar el orden público, se describe la certificación médica realizada a A1 y se exhorta al PA1 sobre el comportamiento de A1.

Igualmente contamos con el informe rendido por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que hicieron de nuestro conocimiento que después de la detención de A1, éste fue trasladado a las instalaciones de esa Secretaría y puesto a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, adjuntando la boleta de Ingreso administrativo de A1 a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de fecha 31 de mayo del 2015, a las 12:00 horas, signado por el C. Álvaro Guzmán Torres Naal, Responsable y escolta del Transporte o Unidad, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellos.

Ante las documentales desarrolladas líneas arriba, esta Comisión observó y comprobó que A1 estuvo retenido en los separos de esa Dependencia, durante una hora y media, tal y como lo indican los certificados médicos realizados en esa Secretaría, y el acta de entrega de menor, la cual está firmada por el Ejecutor Fiscal.

Situación que nos lleva a afirmar que este servidor público si tuvo conocimiento de la presencia de A1 en las instalaciones de esa Secretaría; es preciso referir que las facultades del Ejecutor Fiscal, se encuentran reguladas en el numeral 173 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche el cual refiere que

“...Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento”.

En esa tesitura, esta Comisión, observó que el acta de entrega del menor de edad A1, fue realizada por el elemento Responsable de la Guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el Ejecutor Fiscal solo como espectador de los hechos, tal y como él mismo lo manifiesta en su informe, haciendo la aclaración, que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la actuación de la autoridad, por supuesto en la inteligencia, de que el policía actuante no tiene conocimiento de argumentos jurídicos, y quien es el garante de derechos de las personas detenidas en los

separos de esa Dependencia es el Ejecutor Fiscal, es él quien debió elaborar el referido documento dentro de las facultades como Regidor de esa Comuna.

Ahora bien, el C. Juan Alberto López Quen, en su carácter de Ejecutor Fiscal Municipal, no cumplió con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no existió constancia alguna de que el menor de edad haya sido informado sobre sus derechos y garantías; toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente a la detención efectuada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, debiendo definir la situación jurídica de A1, revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y en su caso amonestarlo, y no por el contrario, deshacerse de la responsabilidad de tener a su disposición a un menor de edad.

Ante las evidencias desarrolladas, tenemos ha quedado demostrado que la actuación del Ejecutor Fiscal distó de ser garante de los principios de derechos que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respecto a la función que realiza misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos, así como además debió impedir que A1 permaneciera en una celda de esa Dependencia.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con los numerales 173, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Ejecutor Fiscal Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción, y para ello, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, acredita que **A1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa**, por parte del **C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche**.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de la C. **Gregoria Valdez Fuentes**, por parte de los **CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**
- B) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de **A1** por parte de los **CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**
- C) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en: **Ejercicio Indevido de la Función Pública en materia Administrativa**, en agravio de **A1** por parte del **C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.**
- D) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, en agravio de **A1** por parte de los **CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁷ a la **C. Gregoria Valdez Fuentes** y a **A1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 15 de diciembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸ se formulan las siguientes:

¹⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículos 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener

VII.- RECOMENDACIONES:

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, por parte del Ejecutor Fiscal, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia administrativa.**

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) Tomando en consideración que en la Recomendación del expediente 272/2014¹⁹, dirigida a esa Municipalidad, se solicitó la implementación de un “protocolo de actuación de carácter obligatorio encaminado a los Ejecutores Fiscales”; complemente el ya solicitado con las medidas y acciones necesarias que deberán seguir en los casos que involucren menores de edad señalados de incurrir en faltas o infracciones a las disposiciones administrativas de carácter municipal, previendo en dicho instrumento la entrega de los menores de edad a quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela guarda o custodia, así como la restricción del ingreso a los espacios de celdas, ponderando en todo momento los principios y derechos reconocidos a los menores de edad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales, así como en la legislación Federal, Estatal y Municipal.

reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 24 y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Notificada mediante oficio PRES/2131/2015/2061/Q-272-14, del 14 de octubre de 2015, recpcionado en ese Ayuntamiento el 15 del mismo mes y año.

b) En virtud de que el 9 de diciembre de 2015, fueron capacitados los Ejecutores Fiscales de ese Ayuntamiento por este Organismo, en los términos de la referida Recomendación del expediente Q-272/2014; le solicitamos instruya a quien corresponda supervise permanentemente que los Ejecutores Fiscales encargados de la calificación de faltas o infracciones a las disposiciones administrativas de carácter municipal, actúen con base al Protocolo que se sirva implementar, diseñando un instrumento de recolección de información que contenga indicadores de desempeño, que permitan evaluar su función, acompañando las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Aseguramiento Indebido de Bienes y Violación a los Derechos del Niño**

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a Derechos Humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir, en base a lo establecido en el numeral 56 fracciones del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba se solicita:

a).- Se instruya al Director de la Policía Estatal para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal relativa a sus obligaciones respecto al respeto a las y derechos humanos y sus garantías, en especial de los menores de edad debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

b).- Se tomen las medidas pertinentes a efecto de que cuando un menor de edad sea detenido y trasladado a las instalaciones de esa Secretaria, no

sea ingresados en las celdas, y en caso, de que tengan que permanecer más tiempo en ese lugar (en tanto sus familiar acuden a buscarlos) lo hagan en un espacio de espera adecuada a su condición.

c).- Capacítense a los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial a los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal en los temas siguientes: los derechos humanos de los menores de edad ante las infracciones y faltas a las normas administrativas de carácter municipal; el aseguramiento o retención de los bienes muebles de las personas relacionadas con las infracciones o faltas previstas en la legislación vigente en el Estado.

TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, con base en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 24 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a).- Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva a la C. Gregoria Valdez Fuentes, los \$300.00 (trescientos pesos), para resarcir el gasto sufragado con motivo del pago del corralón de Grúas Robles, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación, mismo que en esta ocasión empezará a correr a partir del día 7 de enero del 2016, en virtud del periodo vacacional, haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los

artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA
*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos*

C.c.p. C. Gregoria Valdez Fuentes.
C.c.p A1
C.c.p. Expediente Q-094/2015.
APLG/ARMP/SLLD